

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2563

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2010-00028-00
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado: Liliana Arcila Molina

Verificado la solicitud de desarchivo para reproducir los oficios de levantamiento de la medida dirigidos a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Así las cosas, se tiene que en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 se regula la facultad del juzgador de ejercer control de legalidad **“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”** Resalta el Juzgado. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que **“[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”**¹

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que la presente demanda fue retirada por la señora Lorena Gallego Rosero, autorizada de la apoderada judicial de la parte actora, doctora Patricia Cardozo Aragón, el día 24 de febrero de 2010, sin que obre auto que autorice el retiro y levante la medida cautelar decretada en auto 0533 del 09 de febrero de 2010, comunicada a la secretaria de Tránsito y Transporte mediante oficio 428 del 9 de febrero de 2010.

En consecuencia, para sanear este desacierto, se decretará la terminación del presente proceso por retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas **HMB-552** de propiedad de la demandada LILIANA ARCILA MOLINA (CC. No. 31.960.267).

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de placas: **HMB-552** de propiedad de la demandada **LILIANA ARCILA MOLINA (CC. No. 31.960.267)**, que fue comunicada mediante oficio No. 0428 del 09 de febrero de 2010. Líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte.

TERCERO: Cumplido el anterior término, regrese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425d608467793f24829dcfbd5c8828d0285551e7b7ebabe584247e83af4151c**

Documento generado en 09/11/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2407**.

Proceso: Declarativo Especial Divisorio – Venta de Bien Común.
Radicación: 2016-00562-00.
Demandante: María Ordoñez Navia.
Demandado: Ruber Alberto Lloreda Caicedo.

1. Teniendo en cuenta la solicitud prestada por la apoderada judicial de la parte demandante, y considerando que el bien inmueble objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para la licitación.

Lo anterior previa advertencia que, realizado el control de legalidad ordenado por el artículo 448 del C. G. P., esta instancia no observa irregularidad alguna que pueda acarrear causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver.

2. Por otro lado, sin mayor consideración se denegará la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada judicial de la parte demanda, pues contrario a lo manifestado en su escrito de reproche, el extremo demandante solicitó en memoriales de fecha: 28 de julio de 2020 (archivo No.02), 12 de marzo de 2021 (archivo No.03), 02 de agosto de 2021 (archivo No.04) y 02 de mayo de los corrientes (archivo No.06), la reprogramación de la diligencia de remate; sin que a la fecha hubiese transcurrido el término previsto en el literal “B” del numeral 2º del artículo 317 del CGP, para la materialización de la referida sanción procesal.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a ejercer control de legalidad ordenado en el artículo 448 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **26 del mes enero del año 2023, a las 09:00 A.M**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-230012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), el cual se encuentra ubicado en la calle 62B # 1º9 – 75, Torre G, agrupación N3, sector 5 Urbanización Chiminangos de esta ciudad.

1. La base admisible para ser postura corresponde al 100% del avalúo del inmueble, esto es, por el valor de **\$51.552.000 M/CTE**. Y el postor hábil será quien consigne previamente a órdenes de este despacho judicial el valor correspondiente al 40% del avalúo del inmueble en la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia.

2. La audiencia se realizará de manera presencial, por tanto, deberán comparecer a las instalaciones del Juzgado, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 # 12 – 50, Palacio de Justicia “*Pedro Elías Serrano Abadía*”, piso 9º de esta ciudad.

3. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C. G. del P.

4. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora tal y como lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso.

5. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del Código General del Proceso; igualmente se harán las publicaciones en el diario El Tiempo, El Espectador, La República o en una radiodifusora de amplia circulación en esta ciudad conforme lo dispone la norma en cita.

6. **Expídase el AVISO DE REMATE**, disponiendo que la parte demandante realice las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso, efectuando la publicación el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso bajo la causal de desistimiento tácito, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa0b8e8ac7cb790ed5306f7e7bf6ad036c07677c006815ad5fe4e9186ef97e**

Documento generado en 09/11/2022 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2619

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	2020-00297-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación De Propietarios Parcelación Monterrico
Demandado:	Hernando García Holguín

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante donde informa el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física del demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUIN, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, como el demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUIN no se encuentra debidamente notificada, pues la parte actora no aportó la constancia de envío de la notificación por aviso prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1697 de fecha 13 de julio de 2022, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1697 de fecha 13 de julio de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

2. Toda vez que mediante auto No. 399 de fecha 07 de febrero de 2022 se informó al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el embargo de remanentes informado mediante oficio del 29 de noviembre de 2021, surtía los efectos legales, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas deberán ponerse a disposición del mentado Despacho Judicial.

Es de recordar que según el artículo 466 del Código General del Proceso, establece que, terminado el proceso donde surtió efectos el embargo de remanentes, tales embargos *“se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”*.

3. Por otra parte, dado que mediante auto No. 1011 del 29 de abril de 2022 se decreto el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUVINAO RIQUETT BLASCO DE JESUS contra el aquí demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN, el cual cursa ante el **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con radicado No. 2006-213 y dentro del PROCESO COACTIVO adelantado por **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA** contra el aquí demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN, medida que fue comunicada mediante oficio No. 457 y 458 del 25 de mayo de 2022, se informará a dichas entidades que el presente proceso terminó por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de informarles que en virtud de que su solicitud de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN**,

comunicada mediante oficio CYN/007/1818/2021 del 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por AMPARO ACOSTA ROJAS, radicado bajo el número **760014003-11-2009-00233-00**; que surtió efectos mediante auto No. 399 de fecha 07 de febrero de 2022, comunicada mediante oficio No. 263 de fecha 2 de marzo de 2022; se dejan a disposición de ese proceso las medidas de embargo y retención decretadas en el proceso de la referencia, dada la terminación del mismo por desistimiento tácito mediante el presente auto.

Las medidas cautelares que se dejan a disposición son:

1. El embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-110177 de propiedad del señor HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN, comunicada a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 1444 de fecha 17 de noviembre de 2021.
2. El embargo y retención de los dineros que la demandada HERNAN GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y COOPCENTRAL comunicada mediante oficio No. 1445 de fecha 17 de noviembre de 2021.
3. El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por JUVINAO RIQUETT BLASCO DE JESUS contra el aquí demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578), el cual cursa ante el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicado No. 2006-213, comunicado mediante oficio No. 457 de fecha 25 de mayo de 2022.
4. El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes producto de los embargados, dentro del PROCESO COACTIVO adelantado por ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA contra el aquí demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578) comunicado mediante oficio No. 458 de fecha 25 de mayo de 2022.

Líbrese oficio y envíesele copia de las diligencias de embargo y secuestro del referenciado inmueble.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-110177 de propiedad del señor HERNAN GARCÍA

HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578), comunicada mediante oficio No. 1444 de fecha 17 de noviembre de 2021., informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, adelantado por AMPARO ACOSTA ROJAS en contra del aquí demandado, radicado bajo el número **760014003-11-2009-00233**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Dagua, para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo y remanentes decretada dentro del proceso de la referencia respecto del PROCESO COACTIVO adelantado por ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA contra el aquí demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578) comunicado mediante oficio No. 458 de fecha 25 de mayo de 2022, informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de propiedad del demandado **HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN**, en virtud del embargo y remanentes comunicada mediante oficio CYN/007/1818/2021 del 29 de noviembre de 2021 y decretada dentro del proceso adelantado por AMPARO ACOSTA ROJAS, radicado bajo el número **760014003-11-2009-00233-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali, para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo y remanentes decretada dentro del proceso de la referencia respecto del PROCESO EJECUTIVO adelantado por JUVINAO RIQUETT BLASCO DE JESUS contra el aquí demandado HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (C.C No. 16.625.578) comunicado mediante oficio No. 457 de fecha 25 de mayo de 2022, informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de propiedad del demandado **HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN**, en virtud del embargo y remanentes comunicada mediante oficio CYN/007/1818/2021 del 29 de noviembre de 2021 y decretada dentro del proceso adelantado por AMPARO ACOSTA ROJAS, radicado bajo el número **760014003-11-2009-00233-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

OCTAVO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee15719c6b4af18d59d1b95be1748b3488180c056f766d473b535854aa7ece**

Documento generado en 09/11/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2305

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2021-00250-00
Demandante: Rubiela Soler Rodríguez
Demandado: Porvenir S.A., Banco de Bogotá, y Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S

1. Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 372 y 373 ibidem.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “Lifesize” o en su defecto, a través de la plataforma “Microsoft Teams”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial¹.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

2. Ahora bien, por otro lado, se evidenció que, en escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte actora GUILLERMO LOPEZ presenta renuncia de poder, pues bien, como quiera que su solicitud es procedente y se ajusta a los lineamientos del artículo 76 del C.G.P., el despacho procederá a aceptar su renuncia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **6 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

2.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

2.2 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a los representantes legales o a quienes hagan sus veces de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO CEDIT S.A.S., en calidad de demandadas, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

B. PARTE DEMANDADA.

BANCO DE BOGOTÁ:

2.4 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron mencionados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

2.5 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ, en calidad de demandante, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO CEDIT S.A.S:

2.6 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron mencionados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

2.7 Interrogatorio de Parte: **CITAR** a los representantes legales o a quienes hagan sus veces de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO CEDIT S.A.S., en calidad de demandadas, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

2.8 Testimoniales: Citar a los señores DANICE SANCHEZ y a DIANA JULIETH HERNANDEZ para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandada como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2.10 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron mencionados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

C. DE OFICIO.

2.11 Interrogatorio de Parte: Citar a los representantes legales o a quienes hagan sus veces del BANCO DE BOGOTÁ, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y del CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO CEDIT S.A.S., así como de la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

2.12 Pericial: Decretar dictamen pericial grafológico con el propósito de determinar si las firmas y huellas dactilares impuestas en los documentos que fueron presentados para el retiro de las cesantías ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a nombre de RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ son las suyas. Para lo cual se imponen las siguientes ordenes:

2.12.1 Designar como perito (a) grafólogo, el Auxiliar de la Justicia Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, residente en la carrera 9 No. 9-49, teléfonos 8836894-8962728, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

2.12.2 Fíjese el día **7 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** diligencia de toma de muestras grafológicas a la parte demandada la que se surtirá en el Despacho Judicial ubicado en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 9º.

Adviértase al perito que deberá comparecer a la diligencia dentro de la cual se practicara el cotejo pericial de la firma y huella dactilar de la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ, a fin de determinar si las firmas impuestas en los documentos

que sirvieron de soporte para retirar las cesantías de su propiedad ante PORVENIR S.A. son las suyas.

Para efectos de determinar lo anterior, el perito deberá estudiar los siguientes documentos:

- Autorizaciones de retiro de Cesantías (vistas a fls. 115, 123, 129 del archivo 01 del expediente digital)
- Cartas "Levantamiento de Sello Consígnese" dirigidas a PORVENIR S.A. (vistas a fls. 120, 135 del archivo 01 del expediente digital)
- Cheques Nos. 003 9505, 0041543 y 0038919 expedidos por PORVENIR S.A. (vistos a fls. 121, 127, 133 del archivo 01 del expediente digital)
- Órdenes del Pago del Retiro (vista a fls. 128, 134, 137 del archivo 01 del expediente digital)
- Cheques Nos. 003 9505, 0041543 y 0038919 del Banco de Bogotá (vistos a fls. 26 al 31 del archivo 12 del expediente digital)

Se les **ADVIERTE** a las partes que el día en que se lleve a cabo la diligencia de toma de muestras grafológicas, **DEBERÁN** aportar los documentos **ORIGINALES** que tengan en su poder respecto a los discriminados con anterioridad.

2.12.3 A la misma, deberá comparecer la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ en la fecha y hora previamente señalada, con el fin de que preste la colaboración para la práctica del dictamen, como lo prevé el numeral 1° del artículo 229 del C.G. del Proceso.

2.12.4 Adviértase al perito que una vez realizada la diligencia de cotejo pericial de la firma y huella dactilar de la señora RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ, el mismo deberá allegar el resultado del dictamen pericial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su realización, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2.12.5 Recuérdese a las partes que, rendido el dictamen, este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia fijada en el numeral 2 de este proveído, conforme lo establecido en el artículo 231 ibidem.

2.12.6 Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndole que deberá comparecer a la diligencia dentro de la cual se practicará el cotejo pericial, el plazo para la realización y entrega del dictamen pericial, y la obligación de concurrir a sustentar el dictamen en la audiencia fijada en el numeral 2 de este proveído y demás previsiones anteriormente realizadas.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DECIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace el abogado GUILLERMO LOPEZ, como apoderado judicial de la demandante RUBIELA SOLER RODRÍGUEZ

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b21f5e01153e3dbbd8caa2f9ab46ffe5ffada1206aad0d4c8bc3f6a6c19494**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2711

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00059-00.
Demandante: Afranio Caipe Angulo.
Demandado: Guillermo Marulanda y herederos determinados e indeterminados de la señora María Luisa Caipe de Salazar

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2089 de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se ordenó el retiro de la demanda, este Juzgado ordena:

RESUELVE:

UNICO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7496673478820964b9a441fb9f865f447541f4c0ffa2be32d2f09e15a56009a**

Documento generado en 09/11/2022 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2618

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00212-00
Demandante: Fundación Mercedes Herrera Mora de Tenorio.
Demandado: Luz Estella Solís Osorio.

1. Pasa el despacho a revisar los memoriales allegados por la parte demandante donde informa sobre el envío de la notificación prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física y electrónica de la demandada LUZ ESTELLA SOLIS OSORIO, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, sobre la notificación enviada a la dirección electrónica advierte el despacho que el apoderado judicial solo aporta la certificación de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada el día 30 de junio de 2022, sin allegar las constancias de entrega de la notificación por aviso.

Por otra parte, referente a la notificación enviada a la dirección física, el togado no allega las certificaciones expedidas por la empresa postal de las notificaciones previstas en el 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas el 06 de julio de 2022 y **09 de agosto de 2022**, por el contrario, solo aporta la guía de envío sin que esto permita al despacho tener certeza del recibo efectivo de las mismas por parte de la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior y si las notificaciones fueran tenidas en cuenta, lo cierto es que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto 1570 del 14 de junio de 2022, en la que se le requirió para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto, realizará la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. en debida forma, a la demandada LUZ ESTELLA SOLÍS OSORIO, pues el término venció el **2 de agosto de 2022**, y la presunta notificación por aviso solo se realizó con posterioridad al fenecimiento de dicho término.

2. Bajo ese orden, tampoco es viable la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante ya que como indica el artículo 293 del Código General del Proceso, este es procedente “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente” y para este caso concreto, el apoderado conoce la dirección electrónica donde puede surtir la notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1570 del 14 de junio de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido

podrá afectar el cómputo del término”¹– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMYG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a70d5569796d6ce8f538cd2f87a421cd426f3f01aff5e211a66e836542b40b6**

Documento generado en 09/11/2022 10:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2750

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00343-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA.
Demandado: María Eunice Ospina Henao.

Una vez revisada la solicitud de corrección al auto Nro. 1899 de fecha 14 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se encuentra registrado el bien inmueble objeto de embargo corresponde a la ciudad de Cali (Valle) y no al municipio de Buenaventura (Valle), por ser procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto No. 1899 de fecha 14 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **MARÍA EUNICE OSPINA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.398.439, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33030 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali (Valle)**. Ofíciase.”

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f1152fa81f8fc1a824c1e276804d1b986a27c353692cce4839891ba533aa17**

Documento generado en 09/11/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2618

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00460-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Adier Marín Arcila.

Se pondrá en conocimiento a la parte interesada que el 12 de septiembre de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del asunto y comunicada mediante oficio 644 del 11 de agosto de 2022, informa que la medida sobre el vehículo HJZ-897 fue inscrita en el certificado de tradición del bien mueble, por lo que se requerirá a la parte para que allegue el certificado que de cuenta de la inscripción de dicha medida.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá. respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición que dé cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo HJZ-897 de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faacff5080f2e711e45e6d13429edef2f2c04d62b5f475296ed17fec7a07f60**

Documento generado en 09/11/2022 10:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2617

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00460-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Adier Marín Arcila.

Pasa el despacho a revisar la constancia secretarial que antecede, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor ADIER MARIN ARCILA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1617 dictado el 05 de julio de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7c2f33de76ffe8af30086a02f2574dec1ce65f3a85cd8e280000706776601**

Documento generado en 09/11/2022 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2712

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Radicación: 2022-00546-00.
Demandante: Cartones y Plásticos la Dolores SAS.
Demandado: Cristian Zorrilla Tenorio y José Luis Zorrilla Tenorio

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2088 de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se ordenó el retiro de la demanda, este Juzgado ordena:

RESUELVE:

UNICO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bfc166d402b77ba553186c08d0035f27a102cb1f85b5b9385cee33375f3272**

Documento generado en 09/11/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2228**.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00559-00.
Demandante: Luz Mila Carabalí.
Demandado: Occidental de Inversiones Medico Quirúrgicas S.A y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aducidos como traslado de la demanda, son ilegibles.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JAIME RODRIGUEZ TOVAR**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6b567168b56f5e3234f801e137867a5381f68c34901e29d73e06e83248be9**

Documento generado en 09/11/2022 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2671

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00581-00
Demandante: Copropiedad Edificio Carlton PH
Demandados: Jhon Eduardo Caicedo Hernández y otros

Frente a la demanda ejecutiva incoada se debe advertir que, para su procedencia, se deben cumplir los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso normativa a partir de la cual se establece que la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor constituirá un título ejecutivo.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y **exigibles**, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título debería contener, debido a su naturaleza.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor **por haberse cumplido el plazo o la condición.**

Pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente al certificado de deuda base de ejecución que se allegó al plenario, se pudo evidenciar que en el mismo no se relaciona la forma de vencimiento de la obligación crediticia ahí contenida, a efectos de determinar la exigibilidad de las obligaciones solicitadas en ejecución, requisito indispensable para considerar que dicho certificado de deuda reúne todas las características para ser considerado un título ejecutivo.

Así las cosas, si bien, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, para el “*el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente*” (...) “**el título ejecutivo** contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”, es menester que tal certificada de deuda, certifique las condiciones de las obligaciones a ejecutar, de tal forma, que se cumpla con los requisitos del título ejecutivo contenidos en la mentada preceptiva – artículo 422 – del Código General del Proceso.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que el certificado de deuda aportado como base de la acción ejecutiva no contiene la totalidad de los requisitos para ser considerado como título ejecutivo y por lo tanto no puede ser presentado para el cobro, así que, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41208342364629f8de3f05dd21b9190068989d37ef4bde5dae3078df487b563**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2746**.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00586-00
Demandante: Herlin Indira Díaz Moreno.
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como quiera que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía, adelantada por la señora Herlin Indira Díaz Moreno, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1461bafc1e7c2351f9ef517d2b4ec0bdd0356b2a2e501c17b125a9b48d76d57c**

Documento generado en 09/11/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2640

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00591-00.
Demandante: Afranio Caipe Angulo
Demandado: Guillermo Moreno Marulanda y herederos determinados e indeterminados de la señora María Luisa Caipe de Salazar

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación (Menor Cuantía) instaurada por **AFRANIO CAIPE ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.501, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **i) GUILLERMO MORENO MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.596.305, **ii) herederos indeterminados de MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR C.C. 41.180.001 (Q.E.P.D.), iii) herederos indeterminados de ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ C.C. 5.350.075 (Q.E.P.D.), iv) contra los herederos determinados de MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR**, estos son, los señores:

- LINA MARÍA SALAZAR CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.008.208
- SANDRA LILIANA IBARRA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.037.718
- MARÍA YAMILE IBARRA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.613.557
- JOSÉ EDINSON IBARRA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.150
- CLAUDIA MILENA IBARRA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.141.442

v) Y contra la heredera determinada del señor ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ la señora:

- LINA MARÍA SALAZAR CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.008.208

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, emplazar a los herederos indeterminados de los señores **MARÍA LUISA CAIPE DE SALAZAR y ENRIQUE SALAZAR GONZALEZ** para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 369 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: FIJAR como caución la suma de **\$ 8.479.200 PESOS M/CTE**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca054dcd9ec229aad21f6130cf740f3c92b0da1dedbbee0ab310596e6b95ed2**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2746**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00650-00.
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.
Demandado: Gustavo Adolfo Arango Martínez.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2eff900f2ae790666d0206b097434572fb731a23b5eafcca83430d83cbf981**

Documento generado en 09/11/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2747**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00675-00
Demandante: Llanos de Pance Condominio Campestre Etapa 1 PH.
Demandado: Hugo Rodallega Martínez y Liliana Carolina Reina Muñoz.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por Llanos de Pance Condominio Campestre Etapa 1 PH, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

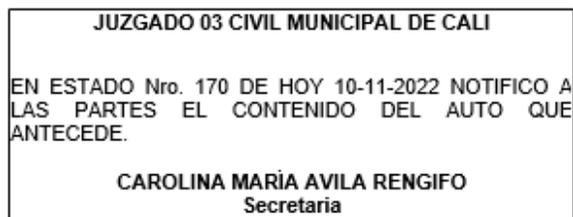
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508d04e3f184ffda7659a6824963479cb1a7e92a4913bce19939366a6e598639

Documento generado en 09/11/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2748**.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00704-00.
Demandante: Mónica Erazo Díaz, Jhon Alirio Erazo Díaz y Sergio Andrés Erazo Díaz.
Causante: Campo Alirio Erazo Erazo.

Como quiera que la presente demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía, adelantada por los señores Mónica Erazo Díaz, Jhon Alirio Erazo Díaz y Sergio Andrés Erazo Díaz, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6886487bfe0e878cdd3db34ce3dd9b5577a8ffe7d2fbec7d0a0d12bc261374**

Documento generado en 09/11/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2672

Proceso: Verbal Especial – Ley 1561 de 2012.
Radicación: 2022-00711-00
Demandante: Maria Mercedes Rivera
Demandado: Herederos Indeterminados de Leonor Toro De Quiñones y Personas Inciertas e Indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si el trámite que se pretende adelantar corresponde a un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas y que se encuentra regulado en la **Ley 1561 de 2012** o un proceso Verbal de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, regulado por el artículo **375 del CGP**.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que ambiciona es: **i)** la otorgación del título de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición o **ii)** la declaración de pertenencia del referido inmueble.
3. Ajústese la demanda en el sentido de precisarle al despacho el estado civil de la señora MARIA MERCEDES RIVERA, ello atendiendo a que, por un lado, se menciona que el estado civil de la misma es “*casada*”, y, por otro lado, se dice que es “*soltera*”.

Ahora, en el evento de tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10º de la precitada ley.

4. Enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, respecto de cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 212 del CGP.
5. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales, ello por cuanto no se aportó correos electrónicos para los testigos. -- *Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º de la ley 2213 del 2022*—
6. Alléguese copia de la sentencia proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali de fecha del 31 de julio de 1968 donde se evidencien los linderos generales del predio de mayor extensión. —*art. 84 del C.G.P.*--

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c319269b0e1584dde72eb09f478c8ec8155a8912f632501cdb3f23744462c**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2673

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00723-00
Demandante: Margarita Parada Cruz
Demandada: Greissy Jhojana Bolaños Rojas y Jabeth Valeria Bolaños Rojas

Revisada la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real (Mínima Cuantía), adelantada por la señora MARGARITA PARADA CRUZ en contra de las señoras GREISSY JHOJANA BOLAÑOS ROJAS y JABETH VALERIA BOLAÑOS ROJAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de garantía real se encuentra ubicado en la Carrera 45 A # 56 F 1 -61 de la Comuna 15 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1” (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a30edf398f7d27a605ff95dff6bc8a8e15acfd76ffab63c88dbb2e8bab464**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2674

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00729-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandada: Carlos Fernando López Fernández

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de CARLOS FERNANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CARRERA 41 B # 44-55 en la de esta ciudad –COMUNA 16--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: "ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.". (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30feb42e045c90b53457e875aa1ee8f0f3b742c42398882f858841e0b834c41**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2675

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00731-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Augusto Giraldo Quintero

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **CARLOS AUGUSTO GIRALDO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.534.479, en los bienes inmuebles bajo matriculas inmobiliarias No. 370-166833 y 370-551250, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: "LA FRUTERA UNIVERSAL" identificado con matrícula mercantil No. 577529 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle del Cauca) propiedad de **CARLOS AUGUSTO GIRALDO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.534.479. Líbrese Oficio.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d22d1eb47112683204b597d76985eb6095919c74748ba11a970b69984a140**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2675

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00731-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Augusto Giraldo Quintero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 94534479, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860.002.964-4 y contra **CARLOS AUGUSTO GIRALDO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.534.479, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 96.228.503 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 94534479 con fecha de vencimiento 19 de septiembre del 2022.
2. Por la suma de \$ 4.267.910 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de junio del 2022 y hasta el día 19 de septiembre del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**20/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6242ade2e9cab240b453467632e53fe8f84fce9ad7bb84ddafb6156cc2ee80**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2749**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00734-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Banco Pichincha S.A en contra del señor Néstor Andrés Botero Benítez, actuando a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 38 Norte No. 2BN – 110, Apartamento 2, barrio Bolivariano de la Comuna 4 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: **A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”***

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a23891fe8b61aedd95269655cbffad59a62ed3f8fe085e83807ea7c021bf1e5**

Documento generado en 09/11/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2676

Proceso: Verbal de Restitución De Tenencia
Radicación: 2022-00741-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Cúmplase con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Alléguese el avalúo catastral **actualizado** del bien objeto de restitución, ello atendiendo las reglas de competencia determinadas en el inciso final del numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Ajustese el acápite de “*cuantía y competencia*” del escrito de demanda, ello atendiendo a que el presente asunto debe ser tramitado por las reglas de un proceso de restitución de tenencia mas no de una restitución de inmueble arrendado dado la naturaleza del contrato que sustenta el proceso incoado. –art. 82 del C.G.P.–

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823592e77e18cd4d576c7fe7443da48c70f3faf8d6448ea1a595fe9f721b14f**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2678

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00743-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Wilson Andrés Romero Rivera

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **WILSON ANDRES ROMERO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.558.310, en las siguientes entidades financieras: Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco W, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Itaú.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 140.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e101911bc96a7b2da37433ffdaf2d1c11045902d039d2f0fb1b892a432d33c7**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2677

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00743-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Wilson Andrés Romero Rivera

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 657592671, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860-002.964-4 y contra **WILSON ANDRES ROMERO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.558.310, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 66.404.137 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 657592671 con fecha de vencimiento 19 de septiembre del 2022.
2. Por la suma de \$ 4.666.079 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 05 de abril del 2022 y hasta el día 19 de septiembre de 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**20/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6470ad498946b14f8678cdeb90be34c618683090d78b331dce37b4d6f52f560d**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2680

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00750-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edgar Amado Bernal

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **EDGAR AMADO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.262.315, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA, FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA.

2. LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 130.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761902ce268d089365bdd4daacfdd6e9cb8bd542e5bacd7c8486b3c6c5fc1d7**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2679

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00750-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edgar Amado Bernal

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 19262315, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT. 860-002.964-4 y contra **EDGAR AMADO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.262.315, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 61.273,269 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 19262315 con fecha de vencimiento 05 de abril del 2022.
2. Por la suma de \$ 6.151.715 por concepto de **INTERESES DE MORA**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 06 de abril del 2022 y hasta el día 11 de octubre del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se presentó la demanda (**12/10/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro.170 DE HOY 10-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a6fc2046a616b4b1889d71cd5aed76eaae2d3b099370cdf7e70c67ee0f85c**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>